



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/9.3/2C.27.3/0182-16.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFFPA/9.5/2C.27.3/ 001 /2019 EN

Fecha de Clasificación: 11/01/2019
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFPA
Reservado: SI
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LGTAIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: 1a 12
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III, y 117 LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Visto, para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1º, 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil, en relación al numeral 1º del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y al tenor de los numerales 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED], como probable responsable en materia de Vida Silvestre, se dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/0182/2016/ENS, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en oficio expedido en [REDACTED] por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de número SGPA/DGVS/[REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2015.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Sinahi Navarro González y Fernando Rousaud Noriega, practicaron visita de inspección a [REDACTED] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/0182/2016/ENS de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente en materia de vida silvestre, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se dio a conocer el Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.3/268/2017 de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo Expediente número PFFPA/9.3/2C.27.3/0182-16, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Asimismo con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1, 2 y 104 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1 y 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 458 fracción X y XI,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que por el desarrollo de la actividad, repercuten directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o su caso, deterioro grave a los recursos naturales y sus componentes, por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación en los términos y plazos que en la misma se establece:

PRIMERA: Haber remitido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) un informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 y 52 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, durante los meses de abril a junio de cada año (2016).

SEGUNDA: Haber notificado y previo al inicio de sus actividades de colecta, dentro de 10 días hábiles a partir de la notificación de la autorización verificada, informar a la Dirección General los sitios de arribo, sitios de procesamiento (cocido) y acopio, así como el inventario actualizado de las embarcaciones y personal que realizará las actividades de captura, proceso y transporte de la especie autorizada.

TERCERA: Haber presentado la propuesta de formato para control de aprovechamiento y arribo ante la Dirección General de Vida Silvestre dentro de los 10 días hábiles a partir de la notificación de la autorización.

CUARTA: Haber notificado a la Dirección General de Vida Silvestre en 10 días hábiles posteriores a la notificación de la autorización y previo al inicio de las actividades de colecta, mediante un escrito de decir verdad si cuenta o no con concesión alguna en la zona federal marítimo de trabajo.

QUINTA: Haber notificado a la Oficina de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California en Bahía de los Ángeles el inicio de sus actividades, para lo cual debió haber presentado un padrón del personal acreditado para realizar las actividades de captura de la especie autorizada, así como adicionalmente haber notificado los sitios de arribo y procesamiento.

SEXTA: Haber implementado o llevar una bitácora, donde registre los arribos de cada embarcación, las capturas diarias de cada grupo de trabajo, el nombre del banco en donde se extrajeron, el volumen capturado en peso fresco y el tiempo de buceo y el número de personal que participaron.

SEPTIMA: Haber dado cumplimiento a la cantidad de ejemplares autorizados para su aprovechamiento, para lo cual deberá presentar en copia certificada todos los avisos de aprovechamiento emitidos, así como las notas de remisión y facturas, las cuales deberán señalar la información que establece la legislación ambiental en materia de vida silvestre.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.3/142-2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho dado a conocer a [REDACTED], en el cual se le tuvo por presentado el escrito de fecha de recibido dieciséis de febrero de dos mil dieciocho mismo que fue notificado mediante cédula de notificación en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho; se tuvieron por admitidas las probanzas mediante dicho escrito; y por otra parte mediante Acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.3/436-2018 de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, de la misma manera se le tuvieron por admitidas las probanzas presentadas en su escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndole un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tendría por





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXIII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o, 4o, 5o, 6o, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o, 2o, 3o, 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0182/2016/ENS, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la visita realizada a [REDACTED] y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE.

INFRACCION PRIMERA: Al momento de la visita de inspección se le requirió al visitado mostrar la documentación idónea mediante la cual acredite haber remitido el informe señalado en la condicionante primera y al respecto la inspeccionada no mostró documento alguno mediante el cual acredite que presentó el informe a que se refiere la condicionante relativa al oficio de número SGPA/DGVS/[REDACTED], infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 50 y 52 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

INFRACCION SEGUNDA: No mostró documentación mediante la cual acredite haber notificado a la Dirección General de Vida Silvestre en el término de 10 días hábiles los sitios de arribo, sitios de procesamiento (cocido) y acopio así como el inventario actualizado de las embarcaciones y personal que realizara las actividades de captura, proceso y transporte de la especie autorizada y asimismo al momento de la visita de inspección no acreditó el visitado haber presentado ante la SEMARNAT la propuesta de formato para control de aprovechamiento y arribo; infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el punto tercero del oficio de número SGPA/DC/[REDACTED] y artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

INFRACCION TERCERA: Al momento de la inspección se le requirió al visitado muestre la solicitud de la tasa de aprovechamiento para la temporada subsecuente, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la condicionante señalada en el punto número cinco del oficio SGPA/DC/[REDACTED], al respecto la inspeccionada no mostró el documento mediante el cual acredite haber solicitado tasa de aprovechamiento para la siguiente época, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 84 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre.

INFRACCION CUARTA: Al momento de la visita la inspeccionada no mostró documento alguno mediante el cual acredite haber notificado a la Dirección General si cuenta o no con concesión en la zona federal de trabajo; infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el punto sexto del oficio de número SGPA/DGVS/[REDACTED] y artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

INFRACCION QUINTA: Al momento de la visita, el inspeccionado no acredita haber notificado a la Oficina de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo, en Bahía de los Ángeles el inicio de sus actividades, asimismo no acredita haber emitido o entregado credenciales al personal que realizo las





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



actividades de aprovechamiento; infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el punto diez del oficio de número SGPA/DGVS/003/15 y artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

INFRACCION SEXTA: Al momento de la visita de inspección se le requirió al visitado mostrara las bitácoras de captura donde se registre los arribos de cada embarcación, las capturas diarias de cada equipo de trabajo, el nombre del banco de donde se extrajeron, el volumen capturado en peso fresco y el tiempo de buceo y el número de personal que participaron durante la época hábil de las actividades de aprovechamiento; en respuesta a lo anterior la inspeccionada no acreditó haber llevado una bitácora de captura durante las actividades de aprovechamiento; infringiendo con lo anterior lo dispuesto en punto doce del oficio de número SGPA/DGVS/003/15 y artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

INFRACCION SEPTIMA: Con la finalidad de verificar que el C. [REDACTED] haya dado cumplimiento a la cantidad de ejemplares de pepino de mar *Isostichopus fuscus* autorizadas para su aprovechamiento, al momento de la inspección la persona visitada no mostró o acreditó haber emitido facturas durante la época hábil de la autorización de aprovechamiento extractivo de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*) y asimismo no presentó los avisos de aprovechamiento foliados con números 003, 002 y 004 toda vez que se encontró una diferencia entre los avisos de aprovechamiento y las notas de remisión en cuanto a fechas de remisión y cantidades aprovechadas de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*), misma que consta de 6,937 ejemplares; infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Con el escrito de fecha de presentación dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en la subdelegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Ensenada Baja California compareció el C. [REDACTED] con el carácter de inspeccionado a manifestar lo que a su derecho e interés convino y solicitó prorroga con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0182/2016/ENS de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis mismos que se señalan en el punto primero del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/268/2017 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, notificado en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por razón de método y economía procesal con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad entra al análisis y valoración de los elementos probatorios ofrecidos que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, mencionándole que acredita de manera fehaciente la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y asimismo dichos medios probatorios consisten en:

DOCUMENTAL: Consistente en copia de escrito de fecha 16 de febrero de 2017 dirigido al Director General de Vida Silvestre, solicitando copia de los documentos ingresados en el periodo de los años 2015 y 2016 correspondiente a la primera taza de aprovechamiento, suscrito por el [REDACTED].

DOCUMENTAL: Consistente en copia de escrito de fecha 16 de febrero de 2017 dirigido a la C. Rosalía Avalos Téllez en su carácter de encargada de despacho del área de Protección de Flora y Fauna Isla del Golfo solicitando copia de los documentos ingresados en el periodo de los años 2015 y 2016 mismos que corresponden a la primera taza de aprovechamiento del predio federal.

DOCUMENTAL: Consistente en copia de credencial para votar (IFE) a nombre de [REDACTED]. En lo referente a esta documentación presentada en la fecha antes señalada, en vista de que estos documentos se refieren a solicitudes de copias de documentos ingresados en los años 2015 y 2016 tanto a la Dirección General de Vida Silvestre como al Área de Protección de Flora y Fauna isla del Golfo no se entrara al estudio debido a que se consideran innecesarias, estas no se encuentran encaminadas a subsanar ni a desvirtuar las irregularidades señaladas. (Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Y asimismo mediante escrito de fecha de recibido veintisiete de abril de dos mil dieciocho compareció el C. Jose Alfredo Tena Navarro y presento la siguiente documentación:

DOCUMENTAL: Consistente en escrito (copia simple) de fecha 24 de agosto de 2016 dirigido a la directora General de Vida Silvestre de la SEMARNAT mediante el cual el [REDACTED] hace entrega de su informe anual de actividades en la extracción de pepino de mar (*Sostichopus fuscus*) del periodo 2015-2016.

DOCUMENTAL: Consistente en copia de oficio No. SGPA/DGVS/003/15 de fecha 12 de febrero de 2015 emitido por la Dirección General de Vida Silvestre dirigido al C. [REDACTED] y suscrito por el [REDACTED].





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Director General Jorge Maksabedian de la Roquette.

DOCUMENTAL: Consistente en escrito (copia) de fecha 17 de diciembre de 2015, dirigido al C. MVZ. Jorge Maksabedian de la Roquette en su carácter de Director General de Vida Silvestre, mediante el cual se le envía información del lugar de captura, los sitios de arribo y proceso, sitios de proceso y acopio de la especie Pepino de Mar.

DOCUMENTAL: Consistente en escrito (copia) de fecha 21 de diciembre de 2015, dirigido al C. MVZ. Jorge Maksabedian de la Roquette en su carácter de Director General de Vida Silvestre, mediante el cual se le envía información sobre el personal autorizado para realizar las labores de compra, reciba, proceso, acopio y traslado de la especie Pepino de Mar.

DOCUMENTAL: Consistente en escrito (copia) de fecha 25 de enero de 2016, dirigido al C. MVZ. Jorge Maksabedian de la Roquette en su carácter de Director General de Vida Silvestre, mediante el cual se le envía información de las pangas que participan en la captura, los sitios de arribo y proceso, así como los sitios de proceso y acopio de la especie Pepino de Mar.

DOCUMENTAL: Consistente en nota de remisión No. 001, sin fecha a nombre de [REDACTED], señalando una tasa autorizada de 22,040 ejemplares, describiendo ejemplares de pepino de mar de talla autorizado, sin especificar cantidad, importe, ni total.

DOCUMENTAL: Consistente en certificación de fecha 08 de diciembre de 2015 suscrita por la licenciada Lorena Gutierrez de la Peña, titular de la Notaria Publica No. Siete de Ensenada Baja California mediante la cual se coteja copia de la Autorización para Aprovechamiento Extractivo de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*) con No. de oficio SGPA/DGVS [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015.

DOCUMENTAL: Consistente en factura a nombre de [REDACTED] con descripción de pepino de mar, con número de control ZF-DGV [REDACTED] BC equivalentes a 110.70 kilos (10.200 piezas) equivalentes a 92.56% de fecha 20 de diciembre de 2017.

DOCUMENTAL: Consistente en factura a nombre de [REDACTED] con descripción de pepino de mar, con número de control ZF-DGV [REDACTED] BC equivalentes a 255 kilos equivalentes a 92.56% de fecha 19 de diciembre de 2017 así como acuse de cancelación del Servicio de Administración Tributaria.

DOCUMENTAL: Consistente en notas de remisión de control de traslado de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) con los siguientes números de folio: folio 001 de fecha 20/02/2016; [REDACTED] de fecha 06/07/2016; folio 003 de fecha 06/07/2016; folio [REDACTED] de fecha 06/05/2016; folio 005 de fecha 22/05/2016.

DOCUMENTAL: Consistente en escrito de fecha 21 de julio de 2016 dirigido a la Directora General de Vida Silvestre la C. Yolanda Aurora Alaniz Pasini, suscrito por [REDACTED] haciendo entrega de avisos de aprovechamiento del permiso de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) con número de oficio SGPA/DGVS [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015.

DOCUMENTAL: Consistente en escrito dirigido a M.V.Z. Jorge Maksabedian de la Roquette en su carácter de director General de Vida Silvestre mediante el cual se le envían los avisos de aprovechamiento de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) de los meses de febrero, marzo y abril con número de oficio SGPA/DGVS [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2015.

EVALUACION DE PRUEBAS: Por razón de método y economía procesal con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad entra al análisis y estudio en su conjunto de su escrito y anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como las probanzas presentadas con las cuales el compareciente acredita acreditada fehacientemente la personalidad con la que se ostenta al presente procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo; ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concluyendo lo siguiente: *En lo referente a la infracción primera misma que consiste en que al momento de la visita de inspección se le requirió al visitado mostrar la documentación idónea mediante la cual acredite haber remitido el informe señalado en la condicionante primera y al respecto el inspeccionado no mostrará documento alguno mediante el cual acredite que presentó el informe a que se refiere la condicionante relativa al oficio de número SGPA/DGVS [REDACTED], infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 50 y 52 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.* Mediante comparecencia de fecha 27 de abril de 2018 el inspeccionado presentó escrito de fecha 24 de agosto de 2016 dirigido a la directora General de Vida Silvestre de la SEMARNAT mediante el cual el C. Jorge Maksabedian de la Roquette hace entrega de su informe anual de actividades en la extracción de pepino de mar (*Sostichopus fuscus*) del periodo 2015-2016 y asimismo.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

presenta su informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, documentación con la cual subsana en parte la irregularidad señalada, debido a que el informe de actividades, de acuerdo al artículo 50 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre debe ser presentado en el periodo de abril a junio de cada año y el inspeccionado presento su informe según consta en su escrito, el 24 de agosto de 2016, escrito mismo que fue sellado por SEMARNAT.

En lo referente a la infracción segunda misma que consiste en que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no mostró documentación mediante la cual acredite haber notificado a la Dirección General de Vida Silvestre en el término de 10 días hábiles los sitios de arribo, sitios de procesamiento (cocido) y acopio así como el inventario actualizado de las embarcaciones y personal que realizara las actividades de captura, proceso y transporte de la especie autorizada y asimismo al momento de la visita de inspección no acreditó el visitado haber presentado ante la SEMARNAT la propuesta de formato para control de aprovechamiento y arribo; infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el punto tercero del oficio de número SGPA/DGVS/██████████ y artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre. Mediante escrito de comparecencia de fecha 27 de abril de 2018 el inspeccionado presentó en copia el oficio No. SGPA/DGVS/██████████ de fecha 22 de febrero de 2016 emitido por la Dirección General de Vida Silvestre dirigido al C. Jose Alfredo Tena Navarro y suscrito por el Director General Jorge Maksabedian de la Roquette; escrito (copia) de fecha 17 de diciembre de 2015, dirigido al C. MVZ. Jorge Maksabedian de la Roquette en su carácter de Director General de Vida Silvestre, mediante el cual se le envía información del lugar de captura, los sitios de arribo y proceso, sitios de proceso y acopio de la especie Pepino de Mar; escrito (copia) de fecha 21 de diciembre de 2015, dirigido al C. MVZ. Jorge Maksabedian de la Roquette en su carácter de Director General de Vida Silvestre, mediante el cual se le envía información sobre el personal autorizado para realizar las labores de compra, recibo, proceso, acopio y traslado de la especie Pepino de Mar y escrito (copia) de fecha 25 de enero de 2016, dirigido al C. MVZ. Jorge Maksabedian de la Roquette en su carácter de Director General de Vida Silvestre, mediante el cual se le envía información de las pangas que participan en la captura, los sitios de arribo y proceso, así como los sitios de proceso y acopio de la especie Pepino de Mar. De acuerdo a lo anterior y a la documentación citada y presentada por el inspeccionado se tiene que esta irregularidad ha sido desvirtuada, por lo tanto el inspeccionado da cumplimiento a la legislación ambiental.

En lo referente a la infracción tercera misma que consiste en que al momento de la visita de inspección al inspeccionado se le requirió muestre la solicitud de la tasa de aprovechamiento para la temporada subsecuente, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la condicionante señalada en el punto número cinco del oficio SGPA/DGVS/██████████, al respecto la inspeccionada no mostró el documento mediante el cual acredite haber solicitado tasa de aprovechamiento para la siguiente época, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 84 inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre. Mediante escrito de comparecencia de fecha 27 de abril de 2018 el inspeccionado presentó certificación de fecha 08 de diciembre de 2015 suscrita por la licenciada Lorena Gutierrez de la Peña, titular de la Notaria Publica No. Siete de Ensenada Baja California mediante la cual se coteja copia de la Autorización para Aprovechamiento Extractivo de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*) con No. de oficio SGPA/DGVS/██████████ de fecha 12 de noviembre de 2015 a nombre de Jose Alfredo Tena Navarro, documento con el cual el inspeccionado desvirtúa la irregularidad señalada.

En lo referente a la infracción cuarta misma que consiste en que al momento de la visita, la inspeccionada no mostró documento alguno mediante el cual acredite haber notificado a la Dirección General si cuenta o no con concesión en la zona federal de trabajo; infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el punto sexto (condicionante) del oficio de número SGPA/DGVS/██████████ y artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre. al momento de la visita de inspección, y asimismo una vez que fue notificado el acuerdo de emplazamiento en el que se le otorgaron quince días hábiles para comparecer al presente procedimiento, el inspeccionado no presento documentación con la que pudiese subsanar o desvirtuar la infracción señalada, por lo tanto esta irregularidad queda subsistente.

En lo referente a la infracción quinta misma que consiste en que al momento de la visita, el inspeccionado no acreditó haber notificado a la Oficina de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo, en Bahía de los Ángeles el inicio de sus actividades, asimismo no acreditó haber emitido o entregado credenciales al personal que realizo las actividades de aprovechamiento; infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el punto diez (condicionante) del oficio de número SGPA/DGVS/██████████ y artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre. En relación a esta infracción el inspeccionado no presento documentación con la cual subsanara o desvirtuara la misma, por lo tanto la irregularidad queda subsistente.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

Por virtud de lo anterior, esta delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a **[REDACTED]**, por violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación en Materia de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos u omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando Segundo de la presente resolución el C. **[REDACTED]**, no cumplió con las disposiciones ambientales para la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE: Se contraviene lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I del Reglamento de la Ley General de vida Silvestre, así como lo dispuesto en las condicionantes seis, diez y doce del oficio SGPA/DGVS/**[REDACTED]** de fecha **[REDACTED]** de noviembre de 2015.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el **[REDACTED]** **[REDACTED]**, a las disposiciones de la legislación en materia de vida silvestre, esta autoridad federal con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 2º, 104 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por el **[REDACTED]** **[REDACTED]**, deben de tomarse en consideración, toda vez que el inspeccionado dentro de sus actividades establecidas en su Autorización con número de oficio SGPA/DGVS/**[REDACTED]** de fecha **[REDACTED]** de **[REDACTED]** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina un tipo de aprovechamiento extractivo de veintidós mil cuarenta ejemplares de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) dentro de los límites de propiedad federal para lo cual tiene la obligación de presentar documentación que acredite haber notificado a la Dirección General si cuenta o no con concesión en la zona federal de trabajo tal y como se especifica en la citada Autorización que en su punto seis establece que cuenta con diez días hábiles a partir de la fecha de notificación y previo al inicio de las actividades de colecta, presentar en esta Dirección General un escrito bajo protesta de decir verdad si se cuenta o no con concesión alguna en la zona federal de trabajo. Y en caso de contar con alguna concesión remitir copia. De acuerdo a lo anterior el inspeccionado no dio cumplimiento a esa condicionante, situación que pone en riesgo a la vida silvestre debido a que si el inspeccionado no cuenta con ese requisito establecido en el oficio ya mencionado no debió haber llevado a cabo las actividades extractivas, poniendo en riesgo a la especie de la cual se traduce su gravedad.

De la misma manera el inspeccionado no acreditó haber notificado a la Oficina de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo en Bahía de los Ángeles el inicio de sus actividades, para lo cual debió haber presentado un padrón del personal acreditado para actividades de captura de la especie autorizada, como también no acreditó haber emitido o entregado credenciales al personal que realice las actividades de aprovechamiento, lo cual se traduce en una gravedad ya que si no se cuenta o no se reúnen estos requisitos establecidos en la autorización, dicha actividad extractiva se realiza fuera de la ley, obteniendo a la vez un producto que está legalmente regulado para su captura y que si este se realiza en





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

contra de la legislación se pone en peligro a la especie marina denominada pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) misma que se encuentra enlistada en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en categoría de protección especial.

De acuerdo a lo anterior resulta necesario que los particulares que realicen actividades relacionadas con la vida silvestre y especialmente tratándose de aprovechamiento extractivo de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) se apeguen a las normas autorizadas y cumplir con las obligaciones determinadas por la autoridad competente de lo contrario se correría el riesgo de una sobre captura de la especie pudiendo provocar una posible extinción de la misma, afectando al ecosistema marino, lo cual resultaría atentar contra el orden jurídico establecido para preservar los recursos naturales.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: De las constancias que integran el expediente en que se resuelve se desprende que el **[REDACTED]**, no es reincidente, toda vez de una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se dice que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **[REDACTED]**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de vida silvestre vigente, sin embargo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar toda vez que al momento de la visita no contaba con documentación alguna con la cual subsanara o desvirtuara las irregularidades hasta ese momento observadas y si bien, después de ser requerido por esta Autoridad presentó documentación con la cual da cumplimiento a algunas de las observaciones hechas, este cumplimiento no fue para todas las irregularidades debido a que las irregularidades cuarta, quinta y sexta quedaron sin subsanar o desvirtuar argumentando el inspeccionado que era su primera taza de aprovechamiento y que tenía un técnico y biólogo, el cual se encargaba de todos los trámites realizados al inicio de sus actividades quedándose este encargado con la documentación, ya que él, era el que sabía de todo el procedimiento a llevar, mismo que en su momento, según lo manifestó el inspeccionado el desconocía y que fue por esa razón que no presentó la documentación faltante ya que dicho encargado y biólogo los abandonó en los meses que inicio la temporada, llevándose varias cosas del inspeccionado entre ellas la documentación.

Analizando lo anterior, esta autoridad le manifiesta al inspeccionado que toda persona a la que se le haya otorgado una Autorización como es el caso del oficio No. SGPA/DGVS **[REDACTED]** de fecha **[REDACTED]** de noviembre de 2015 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre a nombre de **[REDACTED]** tiene el deber y la obligación de dar cumplimiento a las condicionantes establecidas en dicha autorización, manteniendo un orden y una organización en cuanto a las actividades y documentos que se deriven de dichas actividades, sin que sea excusa el hecho de que, los documentos relativos a sus trabajos se hubieren extraviado o que alguna persona o trabajador los hubiere extraído o se los hubiere llevado abandonando sus labores, de acuerdo a lo anterior se desprende un carácter negligente por parte del inspeccionado lo cual no lo exime de responsabilidad e incurriendo en infracción al artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y las condicionantes sexta, décima y decima segunda del oficio SGPA/DGVS **[REDACTED]** /15 de fecha **[REDACTED]** de **[REDACTED]** de **[REDACTED]**.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, para los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el **[REDACTED]** implican una erogación monetaria, lo que se traduce





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en un beneficio económico ya que al momento de la visita de inspección, carecía de la documentación para realizar actividades de manejo de vida silvestre y aun posteriormente que se le requirió la documentación mediante acuerdo de emplazamiento en que el inspeccionado tampoco pudo acreditar lo relacionado con haber notificado a la Dirección General si cuenta o no con concesión en la zona federal de trabajo; haber notificado a la Oficina de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo, en Bahía de los Ángeles el inicio de sus actividades; haber emitido o entregado credenciales al personal que realizo las actividades de aprovechamiento y asimismo no acreditó haber llevado una bitácora de captura durante las actividades de aprovechamiento, lo cual se traduce en un beneficio económico a favor del inspeccionado, debido a que sin haber cumplido con los requisitos que la legislación determina como obligatorios para realizar dicha actividad de extracción, el inspeccionado evitó efectuar erogaciones económicas y trámites para la obtención de los mencionados documentos con los cuales pudo haber dado cumplimiento, lo anterior de acuerdo a la fundamentación citada con antelación.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del G. [REDACTED], se hace constar que, si bien el inspeccionado mediante escrito de comparecencia de fecha 27 de abril de 2018 expone diversas causas por las cuales no dio cumplimiento a lo establecido en la legislación, razones tales como que el biólogo encargado, abandonó sus labores extrayendo la documentación relacionada con la notificación a la Oficina de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo, en Bahía de los Ángeles sobre el inicio de sus actividades; haber emitido o entregado credenciales al personal que realizo las actividades de aprovechamiento y asimismo haber llevado una bitácora de captura durante las actividades de aprovechamiento y aunado a esto que se encuentra en una situación económica mala; ante todo esto, suponiendo sin conceder, a pesar de que en la notificación descrita en el punto Quinto del Acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.7.66.1.17 de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete notificado en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto probanza alguna comprobatoria, esta Delegación tomara en consideración los argumentos vertidos por el inspeccionado para determinar la sanción correspondiente derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 127 fracción II de la misma Ley, esta Autoridad determina sancionar al G. [REDACTED], con una multa de \$94,952.00 M. N. (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1300 Unidades de Medida y Actualización conforme al valor diario que al momento de cometer la infracción asciende a la cantidad de \$73.04 M. N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; sanción económica que se desglosa según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la siguiente manera:

*100 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, corresponden por el hecho de que si bien el inspeccionado presento la documentación mediante la cual acreditó haber remitido el informe señalado en la condicionante primera del oficio de número SGPA/DGVS [REDACTED], lo realizo fuera del tiempo establecido en dicho oficio; infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el punto primero (condicionante) del oficio de número SGPA/DGVS [REDACTED] y artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre 50 del reglamento de dicha Ley.

*400 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción corresponden por el hecho de que el inspeccionado no acreditó haber notificado a la Dirección General si cuenta o no con concesión en la zona federal de trabajo; infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el punto sexto (condicionante) del oficio de número SGPA/DGVS [REDACTED] y artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

*400 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción corresponden por el hecho de que el inspeccionado no acreditó haber notificado a la Oficina de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo, en Bahía de los Ángeles el inicio de sus actividades; asimismo no acreditó haber emitido o entregado credenciales al personal que realizo las actividades de aprovechamiento; infringiendo





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

con lo anterior lo dispuesto en el punto diez (condicionante) del oficio de número SGPA/DGVS/13037/15 y artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

*400 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción corresponden por el hecho de que el inspeccionado no acreditó contar con las bitácoras de captura donde se registre los arribos de cada embarcación, las capturas diarias de cada equipo de trabajo, el nombre del banco de donde se extrajeron, el volumen capturado en peso fresco y el tiempo de buceo y el número de personal que participaron durante la época hábil de las actividades de aprovechamiento; infringiendo con lo anterior lo dispuesto en punto doce (condicionante) del oficio de número SGPA/DGVS/13037/15 y artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del Caso [REDACTED], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0182/2016/ENS, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo tanto se incurre en infracción a los artículos 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I del Reglamento de la Ley General de vida Silvestre; mismos a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción II en relación con el 127 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad determina sancionar al [REDACTED], con una multa de \$94,952.00 M. N. (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1300 Unidades de Medida y Actualización conforme al valor diario que al momento de cometer la infracción asciende a la cantidad de \$73.04 M. N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Asimismo, se le apercibe, que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente en torno a la materia se le considerara como reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, así como se le apercibe de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED], que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación en Materia de Vida Silvestre, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia; por lo que en este acto se le apercibe sujetar el funcionamiento de sus actividades de manejo de vida silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente; al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>;





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la hoja de ayuda. Paso 16: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA) en el cual se obtiene beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568 92 60 y (686) 568 92 66: TIJUANA (664) 634 73 34 y (664) 634 73 08.

Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA) en el cual se obtiene beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568 92 60 y (686) 568 92 66: TIJUANA (664) 634 73 34 y (664) 634 73 08.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutorio que antecede.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutorio inmediato anterior, se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **[REDACTED]** **[REDACTED]**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en **[REDACTED]** **[REDACTED]**, municipio de **[REDACTED]**, estado de Baja California.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CUMPLASE -

c. c. p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
c. c. p. Minutario.
IJGP/JALM/JFM/18



Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42, www.profeпа.gov.mx